

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud; Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante 10 años.

Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mixta de Senadores y Diputados interino se reúnan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1870. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano, Figuerola.

## Ley provisional de Administracion y contabilidad de la Hacienda.

## CAPITULO PRIMERO.

## De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el Ministerio de Hacienda dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohíbe la existencia de cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de algunas de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.º No se concederán exenciones, rebajas ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para

el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º Para someter á juicios de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explicita o implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10.º Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública, en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó perso-

nas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los Tribunales competentes competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcances ó malversadores.

Art. 11.º Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12.º En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Quando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13.º La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores sin otras excepciones que las siguientes:

1.º Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fe-

cha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.° Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude las acciones del fisco.

3.° Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, escluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes de los empleados con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo; verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podran reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de la partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero ese cumplimiento tocará esclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, maveracion y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irroga el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconoci-

miento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviera cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y caja de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resoluciones contrarias á cualquiera de las prohibiciones de este capitulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

(Se continuará.)

### Diputacion provincial de Santander.

Esta Corporacion, en sesion de ayer, acordó por unanimidad, de conformidad con lo propuesto por su Comision de Hacienda, que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia la siguiente

#### CIRCULAR.

La Comision de Hacienda de esta Diputacion provincial, ha hecho presente á la misma el cuadro que ofrecen algunos de los presupuestos municipales, formados por los Ayuntamientos para el presente ejercicio económico; en los que se obedece al deseo de optar por los impuestos sobre los artículos de consumo, sin apurar previamente los arbitrios municipales en determinados servicios, obras é industrias, los aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones por infracciones de las ordenanzas de los municipios y bandos de buen gobierno; y el repartimiento general, en razon de los medios ó facultades de cada vecino, para cubrir el todo, ó parte al menos, del déficit de sus obligaciones ó servicios consignados en sus presupuestos municipales.

Verdad es que por la ley de 23 de Febrero último, se faculta á los Ayuntamientos para la eleccion de los medios en ella consignados á cubrir las atenciones de sus presupuestos; pero tambien lo es que no debe abusarse de dicha facultad ni apelar al impuesto sobre consumos sin usar primero de los recursos que marcan los casos primero, segundo y tercero del artículo segundo de citada ley; y este olvido voluntario de las prescripciones de repetida ley, como la resistencia por par-

te de los municipios al planteamiento del sistema directo que tantas ventajas ofrece sobre el indirecto, segun viene reconociendo la ciencia económica, y justifica la práctica en las naciones que le tienen adoptado, es lo que ha obligado al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion á publicar la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia.

Por referida circular no se priva á los pueblos de los medios que les concede la mencionada ley de 23 de Febrero último, ni se les imposibilita de caminar por la amplia via de su administracion descentralizadora; pues tiende únicamente á regularizar aquella y á evitar que el sistema tributario de los pueblos se ponga en pugna con el de la nacion.

No desconoce esta Diputacion provincial lo difícil que es el tránsito de un sistema á otro sistema, completamente opuesto entre sí; y que acostumbrados los pueblos á tributar al Estado, por tantos medios indirectos, que hacian imposible el desarrollo de toda industria y comercio, el cambio en la imposicion y pago de las contribuciones, por mas que sea sumamente ventajoso, le reciben con repugnancia, á la cual cooperan los partidos políticos estremos como medio para conseguir sus fines.

Tampoco desconoce esta Corporacion provincial lo muy gravada que se encuentra la propiedad de la provincia, si se atiende á lo insignificantes que son sus productos líquidos y al atraso en que se encuentra su cultivo y el desarrollo de que es susceptible; y comprende, por último, que el gravarla de una manera inconveniente seria hacer mas triste la situacion de los propietarios y colonos y mas difícil, sino imposible, su mejoramiento.

La Diputacion provincial, pues, deseando sintetizar intereses tan encontrados, armonizar los deseos del Gobierno de la Nacion con las circunstancias especiales que asisten á los pueblos de esta provincia, y que los presupuestos municipales para el presente año económico, obedezcan á las mismas miras y á reglas ó bases uniformes en lo posible, de acuerdo con la autoridad superior civil de la misma, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Que todos los Ayuntamientos de la provincia procuren economizar los gastos municipales; y que para los ingresos elijan: Primero: las rentas y productos que procedan de sus bienes, derechos ó capitales. Segundo: los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, aprovechamientos comunales y multas por infracciones de las ordenanzas de los pueblos y bandos de buen gobierno. Tercero: el repartimiento general entre todos los vecinos, en razon á los medios y facultades de cada uno. Cuarto: impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

2.° Que siendo escasos y nulos en los mas de los pueblos los rendimientos ordinarios precisa acudir á los arbitrios especiales; los cuales, á escepcion de seis ú ocho Ayuntamientos cuando mas, ofrecen pocas ó ningunas sumas al presupuesto de ingresos, si bien los municipios de los pueblos rurales pueden gravar los aprovechamientos comunales de una manera conveniente y utilizar los demás medios que les concede el art. 4.° de mencionada ley; y muy especialmente los recargos sobre licencias de caza y pesca, y la parte en el precio de las cédulas de vecindad, multas por infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno y certificados que espidan los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre asuntos administrativos.

3.° Que los rendimientos de tales arbitrios satisfaran, en bien poco tambien los gastos de los municipios, y por lo tanto se verán obligados á acudir al repartimiento general de que habla el caso 3.° de citada ley: repartimiento que han venido esquivando hasta ahora casi todos, desconociendo que es uno de los medios que prescribe aquella, es preciso y obligatorio á los Ayuntamientos la aplicacion ejecucion del medio de los repartos, en los que figurar debe una mitad ó tercera parte

cuando menos, del déficit de sus respectivos presupuestos, despues de adoptados los medios primero y segundo que espresa repetida ley; y en cuyos repartimientos deben figurar todos los vecinos segun sus solicitudes por todos conceptos y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la misma ley.

4.° Que para cubrir el déficit que tambien resultará en los presupuestos, sin embargo de adoptar el medio de los repartos pueden echar mano los Ayuntamientos de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder; pero serán muy mirados en el uso de esta facultad, limitándose á los vinos y aguardientes, y á no todas y si determinadas carnes; y procurando que el impuesto no esceda en ningun caso de la cuarta parte del primitivo valor de enunciados artículos. Así que, para los medios de la recaudacion, esquivarán todo sistema restrictivo y violento, teniendo en cuenta que el artículo 36 de dicha ley de 23 de Febrero, pone á disposicion de los Alcaldes los medios suficientes para hacer efectiva la recaudacion de citados impuestos y para que sus acertadas y convenientes providencias no puedan resultar ilusorias.

Correspondiendo los Ayuntamientos con sinceridad y patriotismo á las prescripciones de esta circular en la confeccion de sus presupuestos municipales, no encontrarán obstaculo ninguno en esta Diputacion para acordar su aprobacion, ni severidad por parte del Sr. Gobernador civil de la provincia para llevar la inspeccion y vigilancia que, sobre el modo y forma de ejercitar los derechos que conceden las leyes, le comete la Constitucion de la nacion.

De obrar en contra, una y otro serán inflexibles en el cumplimiento de sus deberes, y en conceder autorizaciones sin las cuales, no podrán los municipios funcionar desembarazadamente. Por último, se encarga á estos, tengan en cuenta la baja con que se ha favorecido la riqueza territorial para contribuir en el presente ejercicio económico, de cuya baja pueden utilizarse los Ayuntamientos en los repartos para cubrir el déficit de sus presupuestos, no cargando á los terratenientes forasteros mas que las dos terceras partes de sus utilidades líquidas: así que, en la adopcion de los arbitrios, y de los impuestos sobre los consumos, antepondrán la economia en los empleados y el ningun embarazo para la industria y el comercio, á todo uso restrictivo y contrario á los sanos principios económicos. Los Ayuntamientos pues, en la formacion de sus presupuestos, subordinarán sus pasos á lo que se les encarga en la presente circular, á fin de que les sean aprobados aquellos, cuya formacion y rectificacion en los ya confeccionados, ejecutaran dentro de ocho dias, para no esponerse á las consecuencias que producirá la falta de tan indispensable elemento administrativo.

Tambien acordó S. E., en la misma sesion de ayer, encargar á todos los Alcaldes de la provincia que los Ayuntamientos de su presidencia tengan presentes las bases y las advertencias consignadas en esta circular, en la inteligencia de que si no obedecen á unas y otras no serán aprobados sus respectivos presupuestos y se procederá á lo que haya lugar.

Santander 4 de Julio de 1870.—El Gobernador Presidente, Antonio Perez de la Riva.—Por A. de S. E., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circulares.

La Direccion de la Caja general de Depósitos me dirige con fecha 25 de Junio próximo pasado la siguiente:

«Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conver-

siones de las antiguas cartas de pago de metálico, cuyo importe debía satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando, con aplicacion al semestre que termina en fin del actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de dichos resguardos de depósitos en metálico, ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que despues no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que á su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal que le consagren el mayor cuidado y atencion. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin que se prometiéndose del celo de V. S. que también, en cuanto esté á su alcance, cooperará á la expedicion de las operaciones, como lo reclaman de consuno el derecho de los imponentes y el crédito del Estado.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 2 de Julio de 1870.—Dominguez.

La direccion general del Tesoro público, dirige á esta Administracion con fecha 30 de Junio próximo pasado la siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta direccion general, con fecha 20 de Junio lo siguiente:»

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el día siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta que en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Junio del año próximo pasado, declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fine consiguientes.»

Lo trasladado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscritores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que al dorso de los resguardos interinas á talon expedidos á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la presente orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesoreria central.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que desde el día en que tenga lugar la insercion de la presente, empezará á correr el mes que como plazo improrogable se concede á los mismos para la realizacion de sus descubiertos.

Santander 4 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

En la Gaceta de Madrid núm. 177 correspondiente al día 26 de Junio próximo pasado, aparece inserto el pliego de condiciones para enagenar en pública subasta, la vena de tabaco de todas clases que se produzca en las fabricas de la Peninsula desde 1.º del actual á fin de Junio de 1871.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la referida subasta.

Santander 1.º de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

#### Contribucion industrial.—Circular.

Preveniendo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que inmediatamente remitan las matrículas de la Contribucion Industrial del actual año económico con el fin de que seguidamente formen las relaciones de baja por diferencia de los industriales que por decreto de 30 del mes último han sufrido alteracion.

Sin embargo de lo que se prevenia por esta oficina en la circular inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, número 139, fecha 18 de Junio último, ha visto la misma con sentimiento que muy pocos Ayuntamientos han presentado la matrícula en el tiempo en que en aquella se fija; mas como quiera que por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de citado Junio, vienen á modificarse en favor de los contribuyentes algunas clases de las tarifas de esta contribucion, y comprendiendose esta Administracion económica que todos los Ayuntamientos han de tener hechos ó próximos á su terminacion los trabajos para la formacion de precitada matrícula, se halla en el caso de prevenirles por medio de la presente circular que inmediatamente la remitan formada con arreglo á lo que se ordenaba en la que se cita fecha 18 de Junio último, con el fin de que conociéndose por ellas los industriales que en cada Ayuntamiento existen de los comprendidos en el referido decreto de 30 del mes próximo pasado, se proceda á la formacion de las relaciones de baja por diferencia que han de ser presentadas dentro de este mes precisamente para que no satisfagan los contribuyentes mas cantidad que la que se les señala en la tarifa reformada.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, espera esta oficina se apresuraran al cumplimiento del servicio que se reclama, pues de lo contrario harán sufrir los perjuicios consiguientes á los intereses de los industriales de sus distritos, no pudiendo hacerse la liquidacion correspondiente en el primer trimestre del año económico actual.

Santander 4 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

#### COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de Peafon de Polientes á Valdeprado de esta provincia, con la retribucion anual de 240 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del Decreto de 20 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de

su naturaleza, y del Ayudante encargado de la listafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 4 de Julio de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

Se halla vacante la plaza de cartero de Entrambasmeas en esta provincia con la retribucion de 40 escudos anuales la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre último inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 4 de Julio de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

### NUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía popular de Santander.

La Excmo. Corporacion Municipal en sesion celebrada en el día de ayer, se ha servido acordar la division de secciones y distribucion de asociados que á cada una ha de corresponder, en el sorteo que ha de celebrarse para la formacion de la Junta municipal que ha de entender en los asuntos locales á que se refiere la ley de 23 de Febrero, durante el ejercicio de 1870 á 71.

La cantidad total que satisfacen todos los contribuyentes del distrito municipal asciende á 274.930 escudos 879 milésimas, y siendo noventa el número de asociados que han de sortearse, corresponde un asociado por cada 3.054 escudos 777 milésimas con que se contribuye: en esta atencion, y dividido el distrito en once secciones, han correspondido á cada una los asociados siguientes:

La primera seccion que comprende 15 calles del distrito de la Libertad representa la cantidad contributiva de 87.395 escudos, correspondiéndole por tanto veintiocho asociados.

La segunda seccion la componen diez calles del mismo distrito con la representacion de 4.553 escudos perteneciéndole dos asociados.

La tercera seccion se compone de catorce calles del distrito del Progreso con 46.260 escudos de contribucion y quince asociados.

La cuarta seccion catorce calles del mismo distrito con 8.895 escudos y tres asociados.

La quinta seccion nueve calles del distrito de la Constitucion con 23.043 escudos y ocho asociados.

La sexta seccion nueve calles del mismo distrito con 6.579 escudos y dos asociados.

La séptima seccion diez calles del distrito de San Francisco con 10.635 escudos y tres asociados.

La octava seccion once calles del mismo distrito con 51.374 escudos y diez y seis asociados.

La novena seccion que corresponde al distrito de la Catedral, seis calles con 4.205 escudos y dos asociados.

La décima seccion del mismo distrito con 20.155 escudos y siete asociados, y por último la undécima seccion la componen los cuatro pueblos rurales del distrito con la representacion de 11.838 escudos y cuatro asociados, ó sea un asociado para cada uno de los pueblos.

En su virtud y con arreglo á lo que determina el art. 11 del reglamento de 20 de Abril último, para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero, se hace saber que las listas de secciones y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días, debiendo hacerse las reclamaciones que se intenten del modo fijado en el art. 12.

Santander 3 de Julio de 1870.—Santiago Zaldivar.

### Anuncios particulares.

D. Silvano García Lomas, habilitado de clases pasivas, se ha trasladado á la calle de Bejar, (antes de la Reina) núm. 11, piso 3.º

### Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que por el procurador don Manuel de Bezanilla, á nombre de doña Juana Rodriguez Campuzano, viuda, vecina de los Corrales de Buelna, se ha promovido juicio en este Juzgado sobre adjudicacion y declaracion de libertad de los bienes que constituian cinco obras pias, fundadas en el pueblo de Ibio por D. Pedro Gomez de la Torre, como encargado de su hermano D. José, en el cual entre otras cosas se halla acordado que se cite y emplaze como por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de indicadas capellanias, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá su curso el espediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 2 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—P. M. de S. S. Urbano de Agüero.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y administracion, Caballero de la orden militar de Isabel la Católica condecorado con la de Beneficencia, y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Miguel Gomez Peral, para que dentro del perentorio término de ocho días, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa criminal que se le sigue, sobre enagenacion de bienes semovientes embargados á Felipe Marañon Barquin vecino de Liérganes, y para ser citado y emplazado para la remision de la misma á la Superioridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 27 de Junio de 1870.—José G. Camba.—P. M. de S. S. Pedro Rayon.

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	»	Cabildo de Santoña.....	Venta.	1776.
Idem.	Rústicas.	Collado, Pedro.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Tinas, José.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Lastra, Luisa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Estéban.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Collado, Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Casuso, Felipe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
»	»	Cabildo de Santoña.....	Cesion de censo.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Idem.....	Censo.	Idem.
Idem.	»	Idem.....	Cesion de Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Luisa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Haro, Gerónimo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hoyo, Santelices, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Maeda, Diego, Matias.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Casuso, Maria.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Madrid, Alonso.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	1877.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Haro, Teresa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Madrid, Alonso.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Venta.	Idem.
»	»	Idem.....	Censo.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Albo, Juan Antonio.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Censo.	Idem.
»	»	Ancillo, Juan.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Colsa, Juan y Maria.....	Fundacion de Vínculo.	1778.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Capellania de Garcia, Maria.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Idem.	1780.
Idem.	Id.	Junegra, Ortiz, José.....	Idem.	1781.
»	»	Villa, Manuel, Antonio.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Ruiz, Escalera, Antonio.....	Venta.	1785.
Idem.	Id.	Asas, Inquisidor.....	Idem.	1797.
Idem.	Id.	Idem.....	Censo.	1800.
»	»	Ortiz, Estéban.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Venta.	1772.
Idem.	Rústicas.	Perez, Felipe.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Cofradia de Animas de Santoña.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Azuela, Salvador.....	Censo.	1773.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.....	Hipoteca.	Idem.
»	»	Idem.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Santoña.	Id.	Rentería, Felipe.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Rentería, Felipe y Alonso, Francisco.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Gonzalez, Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gonzalez, Francisco.....	Idem.	1774.

(Se continuará.)